

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO



**RECOPIACIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA
SALA PRIMERA
EN MATERIA DE DERECHO DE SOCIEDADES
AÑO 2014**

**Análisis y recopilación: D.^aALICIA GONZÁLEZ TIMOTEO. MAGISTRADA.
LETRADA GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO. ÁREA CIVIL**

SUMARIO

- 1.- ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ARTS. 105.5 Y 69 LSRL CONTRA UN ADMINISTRADOR CADUCADO DESDE HACÍA MAS DE 8 AÑOS.
- 2.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. GRUPO DE SOCIEDADES.
- 3.- DIVIDENDOS DERIVADOS DE CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES. PROCEDIMIENTO PREVIO EN EL QUE SE OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y A LA ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES.
- 4.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS ADOPTADOS EN JUNTA GENERAL DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 5.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES RELATIVOS A LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES QUE NO REFLEJAN LA IMAGEN FIEL DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD.
- 6.- NULIDAD DE APORTACIONES NO DINERARIAS A OTRAS SOCIEDADES DE BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO SOCIAL, REALIZADAS PARA DESPATRIMONIALIZAR LA SOCIEDAD EN PERJUICIO DE LOS SOCIOS MINORITARIOS.
- 7.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES: DISTINCIÓN ENTRE LA ACCIÓN SOCIAL Y DE RESPONSABILIDAD POR NO PROMOVER LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.
- 8.- DOCTRINA SOBRE EL LEVANTAMIENTO DEL VELO.
- 9.- EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACCIONES DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD Y ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA LA SOCIEDAD Y SUS ADMINISTRADORES.
- 10.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD DE CAPITAL POR NO HABER PROMOVIDO LA DISOLUCIÓN.
- 11.- RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR POR DEUDAS SOCIALES AL NO CONVOCAR JUNTA DE SOCIOS PARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y QUEDAR EL EXPEDIENTE DE SUSPENSIÓN DE PAGOS SOBRESÉIDO CON INSOLVENCIA DEFINITIVA. APLICACIÓN DE LA REGLA ·"TEMPUS REGIT ACTUM". LA REFORMA DEL ART. 105.5 LSRL POR LA LEY 19/2005 NO ES RETROACTIVA. COFLICTO INTERTEMPORAL.
- 12.- RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR POR NO INCLUIR A UN TRABAJADOR ENTRE LAS PERSONAS CON DERECHO A DETERMINADA CANTIDAD REPARTIDA. RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR POR HABER ABONADO A LOS SOCIOS LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN SIN HABER SATISFECHO AL ACREEDOR.
- 13.- SOCIEDADES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ADMINISTRADORES SOCIALES. LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LAS CANTIDADES ANTICIPADAS POR EL COMPRADOR NACÍÓ CUANDO LA SOCIEDAD VENDEDORA SE HALLABA INCURSA EN LA CAUSA PREVISTA EN EL APARTADO E) DEL ART. 104 DE LA LSRL, TEXTO VIGENTE EN EL CASO ENJUICIADO (ACTUALMENTE 362.1.E), AUNQUE NO LO ESTUVIERA EN EL MOMENTO DE OTORGAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.
- 14.- SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES
- 15.- SOCIEDADES COOPERATIVAS. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS. CADUCIDAD. RELACIÓN, A TAL EFECTO, ENTRE LOS ACUERDOS QUE IMPONEN UNA SANCIÓN PRINCIPAL Y OTRA SUBSIDIARIA.
- 16.- SOCIEDAD PROFESIONAL. DERECHO DE SEPARACIÓN DE UN SOCIO PROFESIONAL.
- 17.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR A LA JUNTA DE SOCIOS DE UN TERCERO QUE TIENE UN PODER ESPECIAL PARA ELLO.

VIII.- DERECHO DE SOCIEDADES

1.- Acción de responsabilidad de los arts. 105.5 y 69 LSRL contra un administrador caducado desde hacía mas de 8 años.

Para el ejercicio de las acciones societarias y evitar su prescripción, es necesario introducir en el debate, objeto del pleito, acreditar la condición de administrador de hecho del demandado. No procede apreciar tal condición cuando se plantea, por primera vez, en el recurso de apelación y, posteriormente, en el recurso de casación. Proscripción de la “mutatis libelli” y hacer supuesto de la cuestión.

[Sentencia de 24 de febrero de 2014. Recurso de casación: Num.: 239/12. Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

2.- Compensación de deudas. Grupo de sociedades.

Improcedencia de compensar la deuda con el crédito que se tiene frente a otra sociedad del mismo grupo societario que el acreedor. Compensación judicial. Necesidad de que las partes sean acreedoras y deudoras recíprocamente entre sí por derecho propio.

[Sentencia de 17 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 2275/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena]

3.- Dividendos derivados de contrato de opción de compra de acciones. Procedimiento previo en el que se obliga al cumplimiento del contrato y a la adquisición de las acciones.

«Es cierto, y así lo apunta el Tribunal de apelación, que el artículo 1468, párrafo segundo, atribuye al comprador el derecho a los frutos “desde el día en que se perfeccionó el contrato”; día que, según el artículo 1450, es aquel en que la venta “será obligatoria” para los contratantes y en el que “nace la obligación de entrega”, en términos del artículo 1095. Pero esas precisiones legales son consecuencia de considerar que la obligación pura es exigible desde que existe como tal – artículo 1113 del Código Civil -, regla general que admite excepciones, en las que, pese a que la obligación de entregar la cosa existe – y el deudor está vinculado –, la misma no puede reclamarse y el objeto del contrato lo conserva legítimamente en su poder, con los accesorios, el deudor. Este es el sentido del artículo 1468, párrafo segundo, del Código Civil.

Entre las referidas excepciones a la coincidencia de existencia o nacimiento y exigibilidad de la obligación de entrega de la cosa fructífera se encuentra aquella en que el vendedor no puede ser compelido por no haber cumplido su contraprestación la otra parte, de acuerdo con las reglas que disciplinan el funcionamiento sinalagmático de las obligaciones bilaterales y recíprocas.

V.- Esa doctrina, que lleva a la estimación del recurso, obtiene refuerzo – y sólo a estos fines se menciona – con la consideración de las particularidades que, como fruto, son reconocibles en la regulación del derecho a participar en el reparto de las ganancias de una sociedad anónima y, singularmente, de la vinculación existente entre el derecho al cobro del dividendo y la condición de socio – artículo 48, apartado 2, letra a), del Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, Real Decreto Legislativo 1.564/1.989, de 22 de diciembre, vigente en las fechas a que nos referimos –.»

[Sentencia de 25 de abril de 2014. Recurso de casación : Num.: 894/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

4.- Impugnación de acuerdos adoptados en junta general de sociedad de responsabilidad limitada.

No puede prosperar la nulidad de un acuerdo de ampliación de capital social, después de dos años de su adopción, salvo que fuera nulo por resultar contrario al orden público. La omisión de un conflicto de interés en la memoria que era conocido y consentido por todos los accionistas, no puede fundamentar la nulidad de las cuentas anuales.

[Sentencia de 6 de octubre de 2014. Recurso de casación.: Num.: 3049/2012 Ponente Excmo. Sr. D. Sebastián Sastre Papiol]

5.- Impugnación de acuerdos sociales relativos a la aprobación de las cuentas anuales que no reflejan la imagen fiel del patrimonio de la sociedad.

« Conforme a lo expuesto, no haber tenido en cuenta las normas de contabilidad expresadas precedentemente, ni en el Balance ni en la memoria, debe concluirse que las cuentas anuales no se han formulado con la claridad necesaria, ni muestran la imagen fiel del patrimonio, ni de la situación financiera y de los resultados, por lo que el acuerdo que las aprobó es nulo, aunque se hayan adoptado de modo formalmente correcto. La contabilidad precisa y ordenada viene impuesta por los arts. 254 a 258 LSC, arts. 35 y 35 CCom y no deben ser obstáculo para cumplimentar tales preceptos la existencia de un pacto parasocial con el pretexto de que se mantenía reservado frente a la sociedad, cuando fue el socio único y administrador quien lo suscribió juntamente con el futuro socio, aportante del solar y hoy recurrente en casación.»

[Sentencia de 3 de noviembre de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal : Num.: 490/2013 Ponente Excmo. Sr. D. Sebastián Sastre Papiol]

6.- Nulidad de aportaciones no dinerarias a otras sociedades de bienes que integran el patrimonio social, realizadas para despatrimonializar la sociedad en perjuicio de los socios minoritarios.

« Lo que determina por tanto la ilicitud de la causa no es la existencia de una contraprestación o precio inferior al valor real de los bienes transmitidos, puesto que el precio justo no es efectivamente un requisito de validez en los negocios onerosos de carácter transmisorio.

Lo que determina tal ilicitud de la causa y, consecuentemente, la nulidad del contrato, es que estos negocios jurídicos se integraran en una operación destinada a despatrimonializar a Cuevalosa, S.A. en perjuicio de los socios minoritarios, logrando la transmisión de los bienes que constituían la parte más valiosa de su patrimonio a entidades controladas por los socios mayoritarios de Cuevalosa, S.A., por un precio muy inferior al valor de mercado.

Que la conducta del órgano de administración de Cuevalosa, S.A. pudiera dar lugar a la responsabilidad de quienes lo integraban no obsta la nulidad de los negocios jurídicos concertados cuando concurre causa legal para ello».

[Sentencia de 21 de mayo de 2014. Recurso de casación: Num.: 1497/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena]

7.- Responsabilidad de los administradores: distinción entre la acción social y de responsabilidad por no promover la disolución de la sociedad.

«I.- El artículo 134, en relación con el 133, ambos del Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas - Real Decreto Legislativo 1.564/1.989 -, al que se remitió el 69 de la Ley 2/1995, hacía responsables a los administradores del daño directo causado a la propia sociedad con una actuación contraria a la ley o a los estatutos o por el incumplimiento de sus deberes profesionales. Señaló la sentencia 391/2012, de 25 de junio - con cita de otras - que la responsabilidad prevista en dicha norma precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: un comportamiento activo o pasivo desplegado por los administradores; que el mismo sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; que la conducta del administrador merezca la calificación de antijurídica, por infringir la Ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; que la sociedad sufra un daño; y que exista una relación de causalidad entre el actuar del administrador y el daño.

II.- Por otro lado, como precisó la sentencia 458/2010, de 30 de junio, el reconocimiento por el ordenamiento de personalidad jurídica a las sociedades capitalistas, con la consiguiente limitación de responsabilidad por deudas a sus bienes y derechos, impone a quienes las administran una serie de deberes que tienen por beneficiarios a los socios que les designan, a los terceros que con ellas contratan y al orden público económico.

En particular, cuando incurren en pérdidas cualificadas determinantes de causa legal de disolución, los administradores deben promover la liquidación por el procedimiento societario, reorientando el objeto social al reparto entre los socios del haber existente después de pagar las deudas sociales; o, alternativamente, la adopción de acuerdos dirigidos a remover la causa de disolución concurrente y reconstruir el patrimonio social o, en su caso, reducir el capital de la sociedad, restableciendo el equilibrio entre su cifra y el patrimonio, con la necesaria publicidad que ello conlleva.

Para garantizar la efectividad de dicho mecanismo, la Ley impone a los administradores la responsabilidad solidaria por las deudas sociales en caso de incumplimiento o tardío cumplimiento del deber de promover la disolución y, de forma correlativa, atribuye a los acreedores la posibilidad de dirigirse para la satisfacción de sus derechos, además de contra la sociedad, contra los administradores que hubieran incumplido el deber referido - artículos 105, apartado 5, de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, 262, apartado 5, del Real Decreto Legislativo 1.564/1.989, de 22 de diciembre, y 367 del Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio -.

La atribución al administrador de la responsabilidad por las deudas de la sociedad se realiza “ope legis” (esto es, por ministerio de la ley), sin necesidad de una relación de causalidad directa entre la omisión del deber de promover la disolución y las deudas sociales.»

[Sentencia de 27 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 1109/2012
Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

8.- Doctrina sobre el levantamiento del velo.

La necesidad del “levantamiento del velo” se produce porque la conexión entre las sociedades puede ser establecida al margen de lo dispuesto en la ley con el fin de beneficiarse mutuamente de su existencia. Lo verdaderamente determinante en el caso

no es que se trate de varias sociedades que actúan conjuntamente en grupo con sujeción a lo previsto en la ley, sino la demostración de que existen varias entidades -con personalidad jurídica propia y separada- que interesadamente intervienen en el tráfico distribuyendo entre ellas derechos y obligaciones en la forma que estiman más conveniente para sus intereses, con posible perjuicio para terceros, lo que nada tiene que ver con que den o no adecuado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan los grupos de sociedades.

[Sentencia de 28 de febrero de 2014. Recurso de casación y extraordinario por Infracción Procesal: Num.: 585/12. Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Salas Carceller]

9.- Ejercicio simultáneo de acciones de reclamación de cantidad y acción individual de responsabilidad contra la sociedad y sus administradores.

La infracción de la Ley 57/1968 por los administradores, por omisión, al no garantizar las cantidades entregadas a cuenta del precio por parte de la promotora, causó un daño directo al comprador, por lo que procede estimar la acción individual de responsabilidad. La acción individual de responsabilidad no es una acción subsidiaria, sino directa y principal.

[Sentencia de 23 de mayo de 2014. Recurso de casación: Num.: 1423/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

10.- Responsabilidad de los administradores de una sociedad de capital por no haber promovido la disolución.

El mero conocimiento de una situación de crisis económica e insolvencia de la sociedad deudora no deslegitima al acreedor que la conocía para ejercitar la acción de responsabilidad (ex. art. 262.5 TRLSA). Recurso extraordinario por infracción procesal. Cuando se ejercita la acción por responsabilidad por deudas y la acción individual y se pretende la misma petición de condena de los administradores respecto del pago de determinados créditos que los demandantes tienen contra la sociedad, esta pretensión se cumple con la estimación de una de las acciones. Por esta razón, cuando se deja sin resolver la otra no existe propiamente incongruencia omisiva.

[Sentencia de 4 de diciembre de 2013 . Recurso de casación: Num.: 1694/2011. Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

11.- Responsabilidad del administrador por deudas sociales al no convocar Junta de socios para la disolución de la sociedad y quedar el expediente de suspensión de pagos sobreesido con insolvencia definitiva. Aplicación de la regla "tempus regit actum". La reforma del art. 105.5 LSRL por la Ley 19/2005 no es retroactiva. Conflicto intertemporal.

«El análisis del art. 105.5 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, en la redacción vigente en el momento de desarrollarse los hechos, permite concluir que, para que los administradores deban responder por deudas de la sociedad es preciso que concurran los siguientes requisitos: a) existencia de alguna de las causas de disolución previstas en el art. 104, entre ellas el apartado 1.e) "pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social a no ser que..."; b) omisión por los administradores de convocar a los socios a Junta general para adoptar los acuerdos pertinentes para renovar la causa de disolución o bien acordarla; c) el transcurso de dos meses desde que concurra la causa

de disolución sin convocar a los socios, o que constituidos en Junta no se adoptara el acuerdo y no se solicitara en el plazo de otros dos meses la disolución ante el juzgado; d) imputabilidad al administrador pro su conducta omisiva.

Todos los requisitos se dan en el presente supuesto. Los hechos fueron exhaustivamente relatados y probados, tanto en la demanda como en el recurso de apelación. Cuestión distinta es que no se discutieran o al demandado no le interesara probar lo contrario; la ausencia de causa de disolución o que había convocado a los socios tempestivamente, como era de su incumbencia la carga de la prueba (art. 217.3º LEC).»

[Sentencia de 10 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 1858/2012
Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

12.- Responsabilidad del administrador por no incluir a un trabajador entre las personas con derecho a determinada cantidad repartida. Responsabilidad del liquidador por haber abonado a los socios la cuota de liquidación sin haber satisfecho al acreedor.

« En todo caso, a la vista del supuesto descrito por el Tribunal de apelación hay base suficiente para entender que el ahora recurrente incumplió el deber de diligencia que, como administrador, le imponía el tipo de actividad para la que se había constituido la sociedad; y que, además, como liquidador, contribuyó con otra conducta a la reafirmación del daño, pues, teniendo por aquellas fechas noticia de la reclamación de don Generoso García Moreno, incumplió la norma del artículo 120 de la Ley 2/1995, que le prohibía abonar la cuota de liquidación sin la previa satisfacción de su crédito contra la sociedad - o sin consignar su importe -.

En contra de lo que se afirma en el primer motivo, se trata de un daño resultante, en adecuada relación causal, de dos conductas distintas – una, de mayor eficiencia, ejecutada por el administrador y, otra, realizada por la misma persona, ahora como liquidador.

II.- Si el daño que sufrió don Generoso García Moreno hubiera sido causado exclusivamente por haber sido preterido por el liquidador al satisfacer a los socios la cuota de liquidación, la argumentación en que se apoya el segundo motivo, referido a la medida del daño, tendría mayor fundamento – la sentencia 264/2011, de 18 de abril, empleó, con fines de mera aproximación al problema, los términos “en modo alguno irrazonable” -. Sin embargo no es ese el caso, dado que el recurrente dañó principalmente el acreedor demandante como administrador, al no haberlo incluido en la lista de personas con derecho a participar en el precio obtenido con la venta.

Se añade a ello que la norma que el recurrente señala como infringida - la del artículo 397 de la Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio - no estaba en vigor cuando la liquidación incorrecta tuvo lugar, además que de ella no resulta la limitación que se apunta en el motivo.»

[Sentencia de 27 de noviembre de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal: Num.: 623/2013 Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]

13.- Sociedades. Responsabilidad solidaria de administradores sociales. La exigibilidad de la obligación de devolver las cantidades anticipadas por el comprador nació cuando la sociedad vendedora se hallaba incurso en la causa

prevista en el apartado e) del art. 104 de la LSRL, texto vigente en el caso enjuiciado (actualmente 362.1.e), aunque no lo estuviera en el momento de otorgar el contrato de compraventa.

« La obligación a cargo de los vendedores no nace hasta entonces. Como señala el art. 1114 CC y la doctrina de esta Sala en las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos dependerán del acontecimiento que constituya la condición. La realización de la condición estipulada como tal constituye un requisito necesario para la plena eficacia de la relación, y durante la fase de pendencia la obligación no es exigible, suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se verifique o no el acontecimiento (SSTS de 18 de mayo de 2005, 30 de junio de 1986 y 6 de febrero de 1592).

Esta obligación de devolución del precio anticipado es reclamada por los actores a partir del momento en que es exigible, no antes. Y no se pudo devolver porque la sociedad no tenía liquidez y resulta probado en la instancia que la sociedad vendedora tenía fondos negativos en el ejercicio de 2007 (5.148.186,28.-€), según un balance de situación a 31 de octubre de 2008.

Por tanto, la obligación de la sociedad nació en fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución.»

[Sentencia de 8 de octubre de 2014. Recurso de casación : Num.: 237/13 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

14.- Sociedad Anónima Deportiva. Impugnación de acuerdos sociales

Impugnación de dos acuerdos adoptados por la junta de accionistas, de ampliación de capital social, basada en un defecto de constitución de la junta, pues tuvo en cuenta para el cómputo del quorum acciones que no estaban realmente desembolsadas.

Prueba o test de resistencia. La eficacia legitimadora del libro registro de acciones nominativas está supeditada al control judicial, y puede realizarse con ocasión de la impugnación de acuerdos, con carácter prejudicial.

[Sentencia de 15 de enero de 2014. Recurso de casación: Num.: 1126/2011. Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

15.- Sociedades Cooperativas. Impugnación de acuerdos. Caducidad. Relación, a tal efecto, entre los acuerdos que imponen una sanción principal y otra subsidiaria.

El artículo 56, apartado 4, de la Ley 2/1999, de sociedades cooperativas andaluzas, determina expresamente cual es el inicio del tiempo de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales nulos, pues dispone que el mismo empieza a correr desde la fecha en que se adoptaron. La acción ejercitada en la demanda ha caducado.

[Sentencia de 24 de febrero de 2014. Recurso de casación: Num.: 144/12. Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

16.- Sociedad profesional. Derecho de separación de un socio profesional.

Efectos del ejercicio del derecho de separación cuando esta separación determina una causa de disolución que es acordado después por la junta de socios. El art. 13.1 LSP

confiere a los socios profesionales un derecho de separación, a ejercitar en cualquier momento cuando la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido. Pero su ejercicio ha de hacerse de acuerdo con las exigencias de la buena fe. Conforme a este mismo precepto, el derecho de separación se hace efectivo desde que se comunica a la sociedad.

A falta de una previsión estatutaria sobre el reembolso de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado, en un supuesto como el presente en que la forma social adoptada es la sociedad de responsabilidad limitada, regirán las normas sobre valoración de las participaciones y reembolso previstas en los arts. 353 y ss LSC. El art. 353 LSC establece un procedimiento para el cálculo del valor razonable de las participaciones sociales.

[Sentencia de 14 de abril de 2014. Recurso de casación: Num.: 752/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

17.- Sociedad de responsabilidad limitada. Legitimación para asistir a la junta de socios de un tercero que tiene un poder especial para ello.

Interpretación de los estatutos que permiten a los socios la asistencia a la junta representados por otras personas, que no sean socios, y con los requisitos del art. 49 LSRL. Interpretación de los párrafos 2 y 3 del art. 49 LSRL. El apartado 3 del art. 49 LSRL establece unos requisitos necesarios, que no pueden ser objeto de disposición, sobre la forma en que debe otorgarse la representación, ya se otorgue a otro socio, ya lo sea a un pariente próximo o a otra persona diferente, que puede ser un apoderado general para administrar todos los bienes del representado, u otra persona prevista en los estatutos de la sociedad. Estos requerimientos que debe adoptar el poder son los siguientes: debe alcanzar a la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y debe hacerse por escrito, que si no es un poder especial, deberá constar en documento público. En el caso concreto de la interpretación de la cláusula estatutaria se concluye que se amplía el perímetro de las personas por quienes puede ser representado un socio en una junta, al permitir que sea cualquier persona, sin necesidad de que tenga un poder general para administrar la totalidad del patrimonio.

[Sentencia de 15 de abril de 2014. Recurso de casación: Num.: 1077/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]